



Tipo Norma :Ley 7397
Fecha Publicación :07-01-1943
Fecha Promulgación :29-12-1942
Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA
Título :AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA OTORGAR
PRESTAMOS A LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO QUE TENGAN
PERSONALIDAD JURIDICA, SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS
QUE SE EXPRESAN
Tipo Versión :Ultima Versión De : 28-06-1975
Inicio Vigencia :28-06-1975
Derogación :28-06-1975
Id Norma :25540
Texto derogado :28-JUN-1975;DL-1078
URL :http://www.leychile.cl/N?i=25540&f=1975-06-28&p=

AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA OTORGAR
PRESTAMOS A LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO QUE TENGAN
PERSONALIDAD JURIDICA, SIEMPRE QUE REUNAN LOS
REQUISITOS QUE SE EXPRESAN
Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su
aprobación al siguiente
Proyecto de ley:

NOTA

NOTA:
El Art. 60 del DL 1078, Hacienda, publicado
el 28.06.1975, derogó la presente ley.

"Artículo 1°.- Se autoriza al Banco Central de Chile
para que pueda otorgar préstamos a las cooperativas de
consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que
reúnan los siguientes requisitos:

1° Tener un capital pagado y reservas no inferior a
tres millones de pesos (\$ 3.000,000).

2° Contar con 5,000 asociados, por lo menos.

3° Haber funcionado tres o más años consecutivos,
contados desde la dictación del decreto del Presidente de
la República que las autoriza y aprueba sus estatutos.

4° Haber repartido entre sus asociados, en los dos
últimos años, saldos a favor o excedentes que equivalgan a
un interés no menor del cinco por ciento (5%) anual sobre
los aportes de aquéllos, y

5° Tener autorización del Presidente de la República
para realizar estas operaciones.

Artículo 2°.- Los préstamos se otorgarán mediante
pagarés, y sus plazos no podrán exceder de ciento ochenta
días (180). El total de los préstamos que el Banco Central
conceda a cada cooperativa no podrá ser superior al monto
del capital pagado y reservas de la misma.

Artículo 3°.- El Banco Central de Chile aplicará a
estos préstamos la misma tasa de interés que fije para las
operaciones de redescuento con los bancos comerciales.

Artículo final.- Esta ley regirá desde la fecha de su
publicación en el Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo;



por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.- JUAN ANTONIO RÍOS M.- Gmo. del Pedregal.